

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, domingo 12 de Julio de 1891.

Número 159.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE 19, NORTE.

CALENDARIO

Julio.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Domingo 12.— Santos Juan Gualberto, abad, sta. Marciana, vg. y mr., s. Nabory, s. Félix, mrs.
 1 es 13.— Santos Anacleto, papa, nr. Del antiguo Testamento: Esdras, Nehemias, Zorobabel, Jesús ó Josué, hijo de Jose-deo, Joel, profeta menor.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Legislativo.

Decretos.—Dictamen.

SECRETARIAS DE ESTADO.

Cartera de Relaciones Exteriores.
 Oficio.

Cartera de Fomento.

Acuerdo M^o 50.—Concede una subvención

Documentos varios.

GOBERNACION.

Detalles.

FOMENTO.

Licitación.

INSTRUCCION PUBLICA.

Informe.

Poder Judicial.

Sentencia.

Administración Judicial.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

N 2

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA REPUBLICA DE

COSTA RICA.

En uso de sus facultades Constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el contrato celebrado el día catorce de Marzo del presente año, entre el señor Ministro de Marina, autorizado por el señor Presidente de la República, y el señor J. H. Leverich, en representación de la Compañía de vapores

de las Malas del Pacífico para el transporte de pasajeros, carga y correspondencia por las líneas que él indica. Dicho contrato con la modificación que se le ha hecho, es literalmente como sigue:

RAFAEL IGLESIAS, Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina, competentemente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte y por la otra J. H. LEVERICH, como representante de la Compañía de Vapores de las Malas del Pacífico y con la autorización suficiente, han convenido en celebrar el siguiente contrato *ad referendum*.

I

La Compañía de Vapores de las "Malas del Pacífico" se obliga á que sus vapores continúen haciendo un viaje redondo por mes, en las líneas conocidas y designadas con los nombres de "Línea directa entre Panamá y San Francisco," "Línea Mejicana entre Panamá y Acapulco," "Línea Centroamericana entre Panamá y Champerico," tocando tanto á la ida como á la vuelta en el Puerto de Puntarenas y en los principales puertos de las Repúblicas de Centro América y de Méjico, de conformidad con el servicio actualmente establecido por la compañía en cada una de las líneas anteriormente nombradas. La Compañía, sin embargo, tendrá el derecho de suspender el servicio con los puertos mejicanos; pero en tal caso, los dos vapores de la Compañía que recorren la línea directa entre San Francisco y Panamá, harán en el Puerto de Puntarenas el servicio que dejarían de hacer los de la línea Mejicana, en la descarga y recibo de Pasajeros, correspondencia y mercaderías.

II.

Los vapores de la Compañía deberán permanecer en el Puerto de Puntarenas el tiempo necesario para desembarcar y embarcar los pasajeros, la correspondencia y la carga; pero en ningún caso excederá la detención de veinticuatro horas, salvo la conveniencia de la Compañía. Sin embargo, siempre que el Gobierno lo exigiere, los vapores permanecerán en el puerto durante doce horas de luz. Es convenido que los vapores de la línea directa no serán detenidos más de seis horas de luz en el puerto si viniesen con retraso; pero si se ofrece carga suficiente, los vapores están obligados á permanecer doce horas de luz.

III.

Se obliga asimismo la Compañía á conducir en sus vapores, sin costo alguno para el Gobierno de Costa Rica, los envíos postales procedentes de las oficinas de Costa Rica destinados á Panamá y San Francisco y los demás puertos intermedios mencionados en este contrato y viceversa; siendo obligación de la Compañía recibir y entregar por su cuenta las valijas y paquetes postales en cada puerto por el intermedio de los empleados de correos respectivos, así como su cuidado y conservación á bordo. La Compañía entregará dichas valijas y paquetes al costado de los vapores en su fondeadero y los recibirá hasta la hora de salida.

Es absolutamente prohibido á los empleados de la Compañía recibir cartas fuera de las valijas, con excepción de las que sean entregadas en alta mar ó después de que aquéllas hayan sido cerradas; pero en

tales casos dichas cartas serán entregadas á los funcionarios del Gobierno designados para recibirlas, y éstos colectarán el importe si no estuviere pagado en sellos. La Compañía puede sin embargo conducir aparte cartas ó paquetes de ó para sus agentes y empleados, referentes á los negocios de ella.

Cualquiera contravención á lo establecido en este artículo que ceda en perjuicio de los intereses fiscales de Costa Rica, será penada con una multa de (\$ 100-00) cien pesos por la primera vez é igual suma por la segunda. Estas cantidades se deducirán de la subvención que por el presente contrato se concede á la Compañía. Si por tercera vez se repitiere la falta, el Gobierno se reserva desde ahora el derecho de declarar la caducidad de este contrato.

La Compañía se obliga igualmente á conducir las valijas y paquetes postales de los EE. UU. y de Europa que le sean entregados en Panamá por los empleados postales respectivos.

IV.

La Compañía se obliga también á conducir á bordo de sus vapores, de uno á otro de los puertos en que tocan aquéllos, y por el cincuenta por ciento del precio de la tarifa ordinaria de pasajes de cubierta, artesanos, trabajadores agrícolas ú otros que deseen emigrar para Costa Rica, con tal que ellos vengán bajo contrato ó compromiso con el Gobierno, y presenten como prueba de él, el contrato oficial, manuscrito ó impreso hecho con el Gobierno ó con sus agentes autorizados.

La Compañía conviene asimismo en trasportar cualquier material para la construcción de caminos de hierro ó para cualquiera otra mejora pública en el declive al Pacífico de la República de Costa Rica, con una reducción de veinticinco por ciento en los precios establecidos por tarifa.

La Compañía se obliga á poner anualmente á disposición del Gobierno de Costa Rica pasajes por valor de (\$ 1512-00) mil quinientos doce pesos oro norteamericano para cualquier puerto del continente en el litoral del Pacífico en que hagan escala ó arriben los vapores de la Compañía obligados por este contrato á tocar en el Puerto de Puntarenas. El valor de los pasajes de que el Gobierno disponga, se computará para el efecto de esta concesión al precio corriente establecido por la Compañía en su tarifa general.

VI.

La Compañía conviene en que la tarifa de fletes desde los puertos de Costa Rica para los de Panamá y San Francisco y los puertos intermedios entre estos y viceversa, no excederá durante el término de este contrato de lo que cobra actualmente.

Cada vez que la Compañía tenga necesidad de hacer alguna variación en el itinerario de los vapores que sus vapores toquen en los puertos en que se refiere este contrato, avisará con la debida anticipación al Gobierno y al público

VII.

En cualquier tiempo durante la continuación de este contrato, si los intereses del comercio lo requieren, habiendo sido los agentes previamente notificados, la Compañía

hará correr vapores adicionales á más de los especificados en el presente contrato entre los puertos de Panamá y Puntarenas según lo requieran los negocios; y en consecuencia le serán aplicables los artículos de este contrato con la excepción que no se pagará por el Gobierno de Costa Rica ninguna compensación adicional.

VIII.

El Gobierno de Costa Rica tiene el derecho de constituir á bordo de los vapores de la Compañía y por todo el tiempo que éstos permanezcan en el puerto de Puntarenas, un empleado fiscal ó cualquiera otra autoridad en guarda de las disposiciones que dictare sobre embarque y desembarque de pasajeros, mercaderías y correspondencia, siendo obligación de la Compañía proveer al mantenimiento de este empleado durante su permanencia á bordo, guardándole las consideraciones inherentes al carácter que revista.

IX

La Compañía se obliga á no conducir pasajeros ni mercaderías con destino á esta República, de procedencias para las cuales existiere prohibición en virtud de cuarentena establecida en el puerto de Puntarenas, y á sujetarse estrictamente, sin lugar á reclamo, á las disposiciones que sobre el particular dictare el Gobierno de Costa Rica, que deberán comunicársele previamente por medio de su representante en esta República.

La contravención á lo dispuesto en este artículo da derecho al Gobierno de Costa Rica para imponer á la Compañía una multa de (\$ 500-00) quinientos pesos por la primera vez y de (\$ 1.000-00) mil pesos por la segunda y siguientes, multas que se deducirán de la subvención mensual que por este contrato concede el Gobierno á la Compañía, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que su procedimiento diere lugar.

X

Por el servicio especificado en los artículos precedentes y en compensación de las obligaciones que se imponen á la Compañía, el Gobierno pagará á ésta una subvención de doce mil pesos anuales, en moneda corriente de la República en pagos mensuales que se harán al vencimiento de cada mes al agente de la Compañía en Costa Rica; y el importe pagado podrá exportarse libre de todo derecho.

El servicio será hecho con toda la prontitud y regularidad posibles y los vapores no dejarán de tocar en los puntos especificados, bajo ningún pretexto, á menos que lo impida algún accidente ó extravío á causa de mal tiempo. Si dejasen de tocar en alguno ó algunos de los puertos de la línea, como queda especificado en este contrato, no prestando el servicio por el cual están subvencionados, se descontará á la Compañía la parte proporcional á la subvención que debiera recibir en caso de haber tocado.

XI.

Los vapores de la Compañía de las "Malas del Pacífico" estarán exentos durante el término de este contrato, del pago de cualquiera de todos los derechos que actualmente existen ó que puedan establecerse en adelante, exceptuando el derecho del faro; pero en el caso de

derá este derecho de la suma de (\$ 100-00) cien pesos anuales, por todos los vapores que puedan tocar en el puerto de Puntarenas.

XII.

Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en el Puerto de Puntarenas á las horas de su llegada y salida, aun cuando fuere de noche y en día feriado; para lo cual tanto el Capitán del Puerto como los empleados de Aduana pondrán toda diligencia y actividad, observando en el desempeño de sus funciones los requisitos de ley.

XIII.

Si por equivocación ó por olvido los vapores de la Compañía dejaren en Puntarenas correspondencia ó mercaderías destinadas á otros puertos, ó se vieren obligados á desembarcarlas para ser reembarcadas por cualquiera de sus otros vapores, el Gobierno de Costa Rica concede á la Compañía la facultad de hacerlo, sin que tenga que pagar por ello derecho ó contribución alguna.

XIV.

La Compañía se obliga á no permitir á bordo de sus vapores el transporte de tropas ó municiones de guerra desde los puertos en los cuales tocan al de Costa Rica ó adyacentes, si tiene motivo para suponer que el material pueda ser usado contra el Gobierno de esta República, ó que se intenta guerra ó pillaje.

XV.

Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la Compañía quedan sujetos á todas las leyes y reglas vigentes en el tráfico marítimo de los puertos de Costa Rica.

XVI.

El Gobierno de Costa Rica puede contratar libremente con cualquiera otros individuos ó Compañías para el establecimiento de nuevas líneas de comunicación; pero se obliga el mismo á no conceder por el término de este contrato, mejores condiciones ó mayores ventajas que las aquí estipuladas.

XVII.

Si durante el presente contrato la Compañía deseara vender los vapores de la línea Centroamericana, dará previo aviso al Gobierno de Costa Rica; y si la compañía ó el comprador ó compradores no dieren suficiente garantía de su fiel sumisión á las condiciones del presente contrato, á satisfacción del Gobierno, por el mismo hecho se considera rescindido este contrato.

XVIII.

Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de Costa Rica y la Compañía sobre inteligencia y cumplimiento de este contrato, serán decididas por medio de dos árbitros nombrados, uno por cada parte, y en caso de discordia por un tercero nombrado por aquéllos; su decisión será final y tendrá fuerza de sentencia emanada de una Corte de Justicia. Los árbitros deberán ser precisamente ciudadanos costarricenses.

XIX.

La duración de este contrato será de cuatro años, contados desde esta fecha, pudiendo ser renovado á voluntad de las partes, por el tiempo y con las modificaciones que de común acuerdo convengan, y quedando sujeto para su validez á la ratificación del Cuerpo Legislativo de Costa Rica en sus próximas sesiones ordinarias.

En fe de lo estipulado firmamos el presente contrato en el Palacio Nacional, en San José de Costa Rica á los catorce días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.— R. Iglesias.— J. H. Leve rich, Agente especial.—Palacio Nacional, San José, catorce de Marzo de mil

ochocientos noventa y uno.—Apruébase el anterior contrato en todas sus partes.—Rubricado por el señor Presidente de la República.—Iglesias.—Es conforme. Palacio Nacional, San José, 21 de Marzo de 1891.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los seis días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

FRANCISCO M. IGLESIAS.

F. AGUILAR B., Srio. J. VARGAS M., Srio.

Palacio Nacional, San José, siete de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Ejecútese.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Marina,

R. IGLESIAS.

Nº 24.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado el 23 de Marzo último entre don Joaquín Lizano, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y don Attilio Lazzaro Riatti, súbdito italiano, para el usufructo de mil hectáreas de terreno baldío, en la milla situada á uno y otro lado del río "Matina". El enunciado contrato, con las modificaciones que se le han hecho, dice así:

Joaquín Lizano, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Attilio Lazzaro Riatti, súbdito italiano, mayor de edad y residente en el valle de Matina, han celebrado el contrato que sigue:

I.

El Gobierno de esta República concede á Riatti, por el término de cincuenta años que se contarán desde que este contrato fuere aprobado por el Congreso, el derecho de usufructo sobre mil hectáreas de terreno en la milla á uno y otro lado del río Matina, aguas abajo.

II.

Las mil hectáreas de terreno de que habla la cláusula anterior puede tomarlas Riatti en uno ú otro lado del río ó en ambos, si le conviniere, ya sea en una porción ó en varias, exceptuando las tres primeras millas que quedan, partiendo desde el puente de la línea férrea y siguiendo aguas abajo del río. Dentro de dos años contados desde que comience á regir el contrato deberá estar determina-

do y medido el total del terreno que comprende las mil hectáreas, y el plano que de dicho terreno debe levantarse, presentado al Gobierno.

III.

Riatti se obliga á pagar á los fondos municipales de la comarca de Limón, por todo el tiempo de este contrato, empezando cinco años después de aprobación, la suma de mil pesos anuales, pago que hará por semestres vencidos. Asimismo se obliga á pagar además del interés legal de demora y por vía de multa, un diez por ciento sobre el valor de cada semestre, que pasados treinta días desde su vencimiento, no hubiese satisfecho.

IV.

Riatti se compromete igualmente á cultivar con cacao, por lo menos la tercera parte del terreno que se le concede, y el resto con bananos, pastos, caña de azúcar, legumbres, etc.

V.

Las vías férreas, fluviales ó caminos de tierra que el concesionario construya ó habilite para dar salida á los productos de su industria, pueden ser usados por el Gobierno para el servicio oficial, sin retribución alguna de su parte.

También corresponde á Riatti conducir hasta la línea del ferrocarril, y al precio que en ésta se cobre, los productos de las porciones ocupadas por terceros en la milla de que se trata.

VI.

Para los trabajos que emprenda Riatti, procurará la inmigración de gente honrada, laboriosa y que no pertenezca á ninguna de las razas cuya entrada al país esté prohibida ó se prohibiere en lo sucesivo.

VII.

Riatti no podrá ocupar con sus cultivos ninguna de las porciones que estuvieren poseídas por terceros, ni aquéllas que sirvan de comunicación á dichas porciones, con caminos públicos ó ríos navegables. Riatti dejará de ocupar no solamente lo poseído por terceros, sino también tres veces más de la cabida que cada uno tenga cultivada.

VIII.

Al vencimiento de los cincuenta años indicados en la cláusula primera, todas las máquinas, útiles de trabajo, medios de transporte y demás enseres y accesorios, como también los cultivos é industrias, pasarán á propiedad de la Municipalidad de Limón, sin que tenga que reembolsar cantidad alguna.

IX.

El Gobierno puede en cualquier tiempo y sin indemnización de ninguna especie á favor de Riatti ó de quien lo represente,

ocupar para el servicio público, como construcción de caminos ó edificios, la suerte ó suertes indispensables de las tierras cuyo usufructo se concede en este contrato.

X.

Si Riatti abandonare hasta por dos años las industrias que haya establecido, sin que ésto proceda de fuerza mayor comprobada, ó si dejare de pagar las rentas correspondientes á cuatro semestres, caducará de hecho la concesión y pasarán todos los objetos indicados en la cláusula octava á poder de la Municipalidad de la comarca, en buen estado de explotación y sin reembolso de ninguna cantidad por parte de ella.

XI.

Queda obligado el concesionario á tener cultivadas las mil hectáreas de terreno del modo que establece la cláusula cuarta ó cuando menos preparadas para el cultivo á más tardar dentro de cinco años de esta fecha, y las que no lo estuvieren quedan excluidas del presente contrato sin perjuicio de que Riatti continúe pagando los mil pesos anuales de que habla la cláusula tercera.

XII.

Este contrato no podrá ser traspasado por Riatti á favor de tercero sin el previo consentimiento del Gobierno, y es entendido que si por las salvedades hechas no alcanzare ó no se llenasen las mil hectáreas de que habla el párrafo primero, el Gobierno no responderá por ninguna diferencia, y Riatti pagará siempre la suma estipulada.

XIII.

Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso Constitucional.

Ambos otorgantes firman en la ciudad de San José, en el Palacio Nacional, á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

JOAQUÍN LIZANO.

A. L. RIATTI.

Palacio Nacional, San José, veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Apruébase el contrato anterior.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los nueve días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

FRANCISCO M. IGLESIAS.

F. AGUILAR B., Srio. J. VARGAS M., Srio.

Palacio Nacional, San José, diez de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

EJECÚTESE.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

JOAQUÍN LIZANO.

Congreso Constitucional.

Por decreto número III de 15 de Enero de 1885, la Comisión Permanente autorizó al Poder Ejecutivo para celebrar contratos por el tiempo que juzgue conveniente con las diversas compañías de vapores del Atlántico, que se obliguen a tocar por lo menos una vez al mes en el puerto de Limón, á traer y llevar gratis la correspondencia y á reducir sus fletes en provecho del comercio.

“En remuneración de los servicios expresados el Poder Ejecutivo podrá conceder á dichas Compañías la exención de los derechos de Aduana correspondientes á las mercaderías que se importen ó exporten por sus respectivos buques.”

Como este decreto tuvo en mira fomentar el comercio del puerto de Limón, que por sí solo no ofrecía á los introductores las mismas ventajas que el de Puntarenas, hoy que la conclusión del ferrocarril ha salvado por completo aquellos inconvenientes, esó la razón que motivó tal disposición.

Además, no aparece que tal decreto hubiese recibido aun la aprobación del Congreso, ni fué emitido con el carácter de urgente, como lo previene el artículo 94 de la Constitución.

Mientras tanto, la supresión de la rebaja expresada, aparte de no reportar ventaja especial para las compañías de vapores que siempre buscan el mayor precio de fletamento, representa para el Tesoro Nacional un aumento en sus entradas de ochenta á cien mil pesos anuales, atendido el incremento que ha tomado la importación por aquel puerto.

Conviene, pues, la derogatoria de aquel decreto.

En el proyecto de ley que tuve el honor de presentaros el tres del corriente para proveer á la salubridad, ornato y adelantamiento del puerto del Limón, inicié la idea de crear un impuesto nuevo de medio centavo sobre la exportación de cada racimo de bananos.

Esto, que no sólo afecta la libertad de la industria y el trabajo, sino que carece del requisito de la mayor distribución y generalidad que debe caracterizar á todo impuesto para que sea equitativo, pues lo pagaría sólo la corporación de bananeros, introduciendo tal vez el desaliento en una industria enteramente nueva en el país, me inclina á proponeros la modificación de mi citado proyecto, sustituyendo el impuesto citado con los derechos de puerto y aplicación del enunciado 5º, á los objetos expresados en mi proyecto en la proporción de dos tercios de la totalidad de sus productos. El otro tercio debería destinarse á mejorar el puerto de Puntarenas, que no sólo no puede abandonarse por la multitud de intereses allí creados, sino que demanda también la atención especial del Gobierno, pues está amenazada de muerte con el banco de arena que desde hace muchos años viene formándose y que ha estrechado el canal que da paso al estero y con el cual pelagra hasta el muelle existente hoy en aquel puerto. Con una pequeña draga y algunos trabajos de poco costo, según el parecer de inteligentes en la materia, podría ampliarse aquel canal facilitando la entrada y descarga de buques hasta de tres mil toneladas.

Con el auxilio propuesto, quedarán beneficiados ambos puertos, con la inmensa ventaja de que las mejoras de que se trata, las veremos realizadas en un plazo infinitamente más corto y gozan ya de la sanción anticipada del Poder Ejecutivo, como se ve en la Memoria de Guerra y Marina, que estamos examinando.

Modifico pues mi proyecto así:

Artículo 1º.—Derógase el decreto número III de 15 de Enero de 1885, que autorizó al Poder Ejecutivo para celebrar contratos con las compañías cuyos vapores toquen en el puerto de Limón. Esta derogatoria no afecta de ningún modo los derechos adquiridos por terceros en virtud de aquella autorización.

Artículo 2º.—El aumento de entradas que habrá en el Tesoro Nacional en virtud de la anterior derogatoria, se aplicará en la proporción de dos tercios al pronto y eficaz cumplimiento de lo prescrito en el decreto número 34 de 3 de Julio de 1887 y á la construcción de los edificios que demandan las necesidades públicas del puerto de Limón.

El otro tercio se aplicará á mejorar el puerto de Puntarenas, especialmente al ensanche del canal que conduce al Estero, hasta dar paso á buques de alta cala.

Puede suprimirse el artículo 2º de mi proyecto ó armonizarse el preámbulo del mismo con las modificaciones aquí introducidas.—Quedan vigentes los demás artículos del proyecto.

San José, 9 de Julio de 1891.

J. VARGAS M.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, GRACIA Y JUSTICIA, CULTO Y BENEFICENCIA.

Cartera de Relaciones Exteriores.

Legación de España en Centro América.

San José de Costa Rica, 8 de Julio de 1891.

Señor Ministro:

En cumplimiento de órdenes del Gobierno de S. M., tengo la honra de participar á V. E. que dictado el Laudo que ha puesto término al arbitraje sometido á S. M. la Reina Regente (q. D. g.) por los Gobiernos de Colombia y Venezuela para dirimir la cuestión de límites entre ambas Repúblicas, ha considerado llegado el momento de entrar á ocuparse con toda solitud de la cuestión de la misma índole que los Estados de Colombia y Costa Rica han sometido también á la decisión arbitral de S. M.

Animado mi Gobierno por el deseo de corresponder á las esperanzas que en él depositan las Altas Partes contendientes, llevando al seno de las dos Repúblicas hermanas la inteligencia amistosa y conciliadora que reclaman su tranquilidad y sus intereses, se dispone á nombrar la Comisión de examen de los alegatos respectivos, tan pronto como sean presentados oficialmente, y su competencia en la materia confía será garantía de acierto.

Al efecto que dejo indicado mi Gobierno se ha dirigido á los Representantes de Costa Rica y Colombia en Madrid, rogándoles que presenten al Ministerio de Estado, en plazo el más breve posible, los documentos referidos, y me encarga ponerlo así en conocimiento de V. E.

Aprovecho esta oportunidad, señor Ministro, para reiterar á V. E. el testimonio de mi más alta consideración.

JULIO DE ARELLANO.

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.

San José, 10 de Julio de 1891.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la atenta comunicación de V. E., fecha 8 del mes en curso.

En ella se sirve participarme en cumplimiento de órdenes del Gobierno de S. M. que dictado el Laudo que ha puesto término al arbitraje sometido á S. M. la Reina Regente por los Gobiernos de Colombia y Venezuela para dirimir la cuestión de límites entre ambas Repúblicas, ha considerado llegado el momento de entrar á ocuparse con toda solitud de la cuestión de la misma índole que los Estados de Colombia y Costa Rica han sometido también á la decisión arbitral de S. M.

Agrega V. E. que animado su Gobierno por el deseo de corresponder á las esperanzas que en él depositan las Altas Partes contendientes, llevando al seno de las dos Repúblicas hermanas la inteligencia amistosa y conciliadora que reclaman su tranquilidad y sus intereses, se dispone á nombrar la Comisión de examen de los alegatos respectivos, tan pronto como sean presentados oficialmente, y su competencia en la materia confía será garantía de acierto.

Concluye V. E. manifestando que para el efecto que deja indicado, su Gobierno se ha dirigido á los Representantes de Costa y Colombia en Madrid, rogándoles que presenten al Ministerio de Estado, en plazo el más breve posible, los documentos referidos, y encarga á V. E. ponga lo expuesto en mi conocimiento.

En contestación y siguiendo instrucciones del Presidente de la República, es muy satisfactorio para mí poder significar á V. E. cuán gratos son para este Gobierno y para el país en general la noticia que V. E. se ha servido comunicarme, y los levantados propósitos que animan al Gobierno de S. M. al tratar de llevar á feliz término la

enojosa cuestión de límites entre dos Repúblicas hermanas.

Esa medida del Gobierno de S. M., en tan nobles ideas inspirada, no puede menos de constituir poderoso motivo de gratitud y de cariño de Costa Rica hacia la antigua madre patria, y de altísima consideración de este Gobierno hacia el Gobierno de V. E.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. el testimonio de mi alto aprecio.

Por el señor Ministro.

El Subsecretario.

FAUSTINO VÍQUEZ.

A S. E. el señor don Julio de Arellano, Ministro Residente de España en Centro América

P.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO.

Cartera de Fomento.

Nº 50.

Palacio Nacional.

San José, 10 de Julio de 1891.

Tomada en consideración la solicitud del Empresario de la Compañía de Zarzuela que actualmente trabaja en el Teatro de Variedades de esta capital, para que el Gobierno lo auxilie con alguna cantidad,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder á dicho Empresario una subvención de cien pesos por cada una de las funciones de abono que haya puesto y que en lo sucesivo pusiere en escena la Compañía en el referido Teatro, no excediendo de cincuenta.

El pago se hará de eventuales de esta Cartera.

Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

DOCUMENTOS VARIOS.

Gobernación.

DETALLE

extraordinario levantado por la Junta Itineraria del distrito de San José, para un relleno en el puente de Itiquis, camino de San Pedro en el Tucuel.—Inciso 2º, artículo 9º de la ley de 2 de Julio de 1888.

Table with names and amounts: Pedro Alvarad \$ 10.00, Francisco López 2.00, Agapito Veneg 5.00, Lorenzo Castro 3.00, José María Rodríguez 5.00, Higinio González 2.00, Feliciano Rivero 2.00, Lorenzo Villal 8.00, Antonio Alfaro 2.00, Manuel Alfaro 2.00, Santana Campos 1.00, Julián Aylla 3.00, Ramón Avila 5.00, José Solórzano 1.00, José Araya 1.00, José Chacón 1.00, Torcuato Alvarado 1.00, Respicio Arroyo 4.00, Joaquín Sibaja 5.00, Braulio Arroyo 3.00, Pedro Rivera 4.00, Martín Rojas 10.00, Pío Arias 6.00, Patricio Pérez 6.00, Domitilo Solano 1.00, Joaquín Jiménez 4.00, Agustín Reyes 1.00, Rafael Loria 4.00, Demetrio Salazar 1.00, Ramón Loria 2.00, Eufrasio Víquez 2.00, Andrés Nuñez 1.00, Gabriel Nuñez 2.00, José L. Vasco 5.00, Pedro Ugaldé Arias 3.00, Alejandro Reyes 6.00, Pedro Ugaldé Mo. 1.00, Ramón Arroyo 1.00

Table with names and amounts: Anastasia Ugaldé 2.00, Domitilo Alvarad 2.00, Francisco Jiménez 1.00, Simforosa Alvarado 4.00, Juan Solórzano 1.00, Araya Nuñez 4.00, Jesús Solórzano 3.00, Arsenio Soto 3.00, José M. Delgado 4.00, Antonio Arroyo 1.00, Agustín Villalobos 6.00, José Jiménez 1.00, Tomás Villalobos 2.00, Martín López 1.00, Elvira Arguedas 1.00, Juan Carranza 1.00, Simforosa Avila 3.00, Ignacio Morales 1.00, Juan Morales 1.00, Jesús Soto Loria 1.00, Froilán López 1.00, Ignacio Alfaro 2.00, Bruno Soto 1.00, Lic. don José Anz. Castro 3.00

Aiajuela, 21 de Junio de 1891.

Francisco Ulate.

Juan R. Romero.

Por Juan de J. Quesada, Manuel Araya

Gobernación de la provincia de Aiajuela.—6 de Julio de 1891.

Es conforme.

JOSÉ RAFAEL UGALDE.

Fomento.

LICITACIÓN.

Se convocan licitadores para la construcción de un puente sobre el río "Quebrada Honda", camino de Pacaca á Puriscal.

El contrato comprende:

1º Las excavaciones para los cimientos de los bastiones, el empleo de la tierra que resulte de ellos para relleno detrás de los bastiones después de su construcción y el transporte de la que sobre á un lugar que se indicará, situado á 40 metros de distancia.

2º Los trabajos necesarios para impedir la caída de la tierra ó del agua dentro de las fundaciones.

3º La mampostería con piedra dura y mezcla de cal para los bastiones.

4º La colocación de la armadura del puente actual sobre los nuevos bastiones.

Los materiales deberán satisfacer á las condiciones siguientes:

a) La arena será exenta de materias terrosas.

b) La cal será de concha de la mejor calidad.

c) Las piedras serán duras; se podrán emplear las de los bastiones del puente ó las del río, pero es prohibido colocar piedras redondas y pulidas sin quebrarlas de manera que adhiera bien la mezcla con ellas.

La piedra de los paramentos será tallada y tendrá al menos 0,20 x 0,30, x 0,30; la de los soportes de las vigas será de las dimensiones indicadas en el plano.

La armadura deberá quitarse con cuidado y las piezas quebradas ó perdidas serán reemplazadas de cuenta del contratista.

El puente deberá estar listo para la circulación el 30 de Setiembre próximo.

Las cantidades que han servido para formular el presente son:

Excavaciones... 80 metros cúbicos. Mampostería... 150

y se fija como base, comprendidos todos los otros trabajos, la suma de \$ 2.600.

Las propuestas se dirigirán en pliego cerrado teniendo en su sobre "Puente de Quebrada Honda", á la Dirección General de Obras Públicas hasta las 12 del 22 del corriente mes, día y hora en que se hará públicamente la adjudicación.

Dirección Gral. de Obras Públicas. San José, 11 de Julio de 1891.

Instrucción Pública.

Nº 370.

Señor Ministro de Instrucción Pública.

Inspección de Escuelas de Guanacaste.—Liberia, 2 de Julio de 1891.

Cumplo gustoso con la obligación de dar á U. el informe del mes anterior en los términos que á continuación expreso.

Todas las escuelas han funcionado con la regularidad debida, no obstante que la tos ferina disminuyó la asistencia escolar en Nicoya, Cañas y Filadelfia.

Visité las escuelas de ambos sexos de Santa Cruz y Belén y la de varones de Filadelfia. En ellas todo marcha con orden regular; pero recordé á los respectivos Directores la obligación de enviarme al

finalizar cada mes, el conocimiento de los alumnos matriculados, del promedio de asistencia y de los días de servicio prestado por ellos.

El plantel de Filadelfia está provisto de buenos pupitres que por ahora bastan para el número de alumnos concurrentes.

Aun no he podido hacer nada en beneficio del distrito de Palmira, en razón de lo que dije á U. en mi anterior informe.— Sin embargo, para averiguar quiénes son los miembros de la Junta, con fecha 8 del mes pasado, me dirigí al señor Gobernador de esta provincia suplicándole me diera una lista de ellos, y creo que el no haberla recibido hasta hoy, es debido á las constantes ocupaciones de la oficina, y á lo extenso del registro que indudablemente hay que hacer; pero abrigo la esperanza de que pronto serán satisfechos mis deseos.

La Junta central de Nicoya está agradecida al Gobierno por el subsidio que le ha dado para pagar el alquiler del local de la casa de escuela de mujeres, y á nombre de ella y mío, doy las expresiones más sinceras de gratitud.

Casi en todos los distritos he recibido quejas, ya de parte de los maestros ó ya de algún miembro de la Junta, respecto á la frecuencia con que faltan los escolares. Para procurar evitar en lo posible esas quejas y dictar alguna providencia eficaz en ese sentido, me permito recordarle mi nota n.º 343 de 6 de Abril de este año.

El Director de la escuela de varones de esta ciudad, don Manuel Varela S. se dedica al cumplimiento de su deber.

Los Presidentes de las Juntas que más se distinguen por el interés que demuestran en favor de la enseñanza, son los de Liberia, Santa Cruz, Filadelfia, Pueblo Viejo, Cañas y Arenal, respectivamente Doctor don Rodolfo Alvarado, presbítero don José María Vclazco, don Manuel Bonilla, don Rafael Flores, don Nicolás Benavides y don Antonio Cantillo.

La escuela de varones de esta ciudad, ya está casi provista de pupitres; pero resultó que algunos de éstos vinieron de San José incompletos, faltando cinco pies de hierro y cien piezas de madera, mandándose á hacer aquí estas últimas.

Por comunicación de 2 del corriente del Presidente de la Junta de Cañas, tengo conocimiento de que la escuela de mujeres de aquella villa, ya tiene veinte pupitres con que el señor Presidente de la República se sirvió obsequiar. Es de sentirse que no puedan conseguirse preceptores para dicha escuela.

Los exámenes que aun están verificándose se creo que han olvidado á los maestro indicarme el número de los alumnos matriculados y promedio de asistencia, razón por la cual yo omito expresarlos en el presente informe.

Soy del señor Ministro att.º y S. S.,

CLETO BONILLA G.

PODER JUDICIAL.

Número 36.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación, San José, á las once de la mañana del día veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso de Casación interpuesto por el señor José Dolores Rivera Casante, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de Aserri, contra la sentencia dictada por la Sala segunda de apelaciones en la causa criminal seguida contra Vicente Fernández Quesada por el delito de amenazas de atentado contra el recurrente,

RESULTANDO:

1.º Que por denuncia hecha por el citado señor Rivera, se siguió de oficio causa criminal ante el Alcalde de Aserri, contra el referido señor Fernández Quesada por el delito de amenazas de atentado proferidas contra el mismo señor Rivera; y que cada parte presentó sus testigos, en su favor, de modo que con respecto á la verosimilitud de la consumación del hecho hubo igual número de declaraciones en pro como en contra.

2.º Que estando concluida la instrucción, el señor Juez del Crimen de esta provincia, fundado en que de las declaraciones de la instrucción aparece que Vicente Fernández no es capaz de llevar á cabo la amenaza de que se queja el señor Rivera: en que en el mismo Juzgado se siguió causa contra Rivera por lesiones al citado Fernández, y fué absuelto en virtud del veredicto del Jurado; y en que por consiguiente falta el hecho de la verosimilitud de que las amenazas proferidas por Fernández pudieran

haberse llevado á efecto por él, desde luego que en dicho proceso aparece que éste fué lesionado por Rivera, sobrestó en los procedimientos, de conformidad con los artículos 319 del Código Penal, 841 y 842 parte III, del Código General.

3.º Que apelado ese auto por parte del señor Rivera, la Sala segunda de apelaciones en resolución que dictó á las doce del diez de Marzo pasado, en consideración á que el auto recurrido se encontraba arreglado á derecho, lo confirmó.

4.º Que el recurrente, señor José Dolores Rivera, al interponer su recurso de casación dice: que la resolución de la Sala en cuanto confirmó el auto de sobrestamiento, infringió los artículos 6.º y 7.º de la Ley de 2 de Julio de 1887.

5.º Que no se nota falta alguna en los procedimientos.

CONSIDERANDO:

1.º Que los elementos constitutivos del delito de amenazas, son la amenaza seria y la verosimilitud de que ella se convierta en realidad; y que en este caso de los delitos que no dejan esguí, no puede estar comprobado el cuerpo del delito, en tras no se justifique suficientemente la existencia de los dos elementos dichos (artículos 35 y 36 de la Ley Adicional de 1864 y 780 de Código de procedimientos criminales).

2.º Que en la especie debatida, como seis testigos depusieron en favor de la verosimilitud y otros tantos en contra, resulta que ese elemento del delito no ha sido probado (artículo 220, Código citado); y que en consecuencia, la Sala ha obrado rectamente al sobrestar.

3.º Que los artículos 6.º y 7.º de la Ley de Jurado que se citan como infringidos, no lo han podido ser, puesto que una causa no debe someterse al conocimiento del Jurado sino cuando esté debidamente comprobado el cuerpo del delito, so pena de que luego se anule el veredicto por haber saltado en la instrucción una formalidad cuya omisión trae aparejada nulidad (artículo 26 inciso 5.º de la Ley dicha, y artículo 36 de la adicional de 1864).

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y artículos 6.º 7.º y 8.º del decreto de 28 de Setiembre de 1887, 980, 981 y 983 de Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación de mandada; y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley. Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Alvarado.—Ascensión Esquivel.—Cipriano Soto, Secretario.

Secretaría de la Corte de Casación.

Es conforme.

CIPRIANO SOTO.

Número 37.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación, San José, á las doce del día cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso de casación interpuesto por el señor José Sandí Ríos, mayor de edad, agricultor y vecino de Escasú, contra la sentencia dictada por la Sala primera de Apelaciones en el juicio ordinario que contra él sigue la señora Juana María Flores, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de dicha villa, sobre indignidad de heredero á su esposa señora Josefa Flores León,

RESULTANDO:

1.º Que la expresada Juana María Flores en su calidad de sobrina carnal de la señora Josefa Flores León, demandó en vía ordinaria al dicho señor Sandí Ríos para que se declare á éste indigno de heredar á su esposa señora Flores León, en razón de haberle inferido ofensas graves y para que se le tenga por heredera como su más próxima pariente.

2.º Que antes de la contestación á la demanda, el señor don Bartolomé Marichal Campón, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, en su carácter de apoderado del señor José Sandí Ríos opuso las excepciones de falta de personalidad de la actora por no acreditar el carácter con que reclama; y defecto legal en la forma de la demanda, consistente en no exponerse en ella los fundamentos de derecho, ni expresarse la clase de acción que se ejercita; y abierto á pruebas el incidente, el Juez Primero Civil, fundado: en que según aparece de las dos partidas de bautismo presentadas, la demandante es sobrina de la causante por ser ésta hermana del padre de aquella, por lo cual su personalidad está perfectamente demostrada; y en que respecto del defecto de forma, no se ha puntualizado por el señor Marichal en lo que consista tal defecto, declaró sin lugar las excepciones propuestas y con personalidad bastante la señora Juana María Flores para establecer la acción que ha deducido contra el señor Sandí Ríos, de acuerdo con el capítulo V, título II, libro II del Código de Procedimientos civiles.

3.º Que la Sala primera de Apelaciones, en resolución que dictó en grado á las doce y media del día diez y seis de Enero del año pasado, considerando: que la primera de las excepciones alegadas referente al parentesco de la demandante con la persona que pretende heredar, es una verdadera excepción perentoria, que debe ser propuesta en la contestación de la demanda y decidirse en sentencia definitiva; que respecto de la segunda de defecto legal en la forma de la demanda, debe desecharse por contener el escrito de demanda los requisitos que la ley exige; y que el demandado no tiene obligación de contestar la demanda hasta que se ejecutorie la resolución que rescaga sobre la excepción propuesta, de acuerdo con los artículos 228, 229, 235, 238 y 240 del Código de Procedimientos civiles, declaró improcedente la excepción de falta de personalidad de la actora, y sin lugar la dilatoria de defecto legal en la forma de la demanda.

4.º Que el señor Marichal contestó negativamente la demanda antes mencionada, y opuso las excepciones de falta de fundamento en la acción, falta de personalidad en la actora, y incompetencia de la jurisdicción civil para apreciar los hechos probados de la querrela de ofensas graves que de la misma actora se hizo el albaque al respecto de la sucesión de Josefa Flores León, y doña Josefa Roldán, quien á la vez opuso las excepciones presentadas por el señor Marichal.

5.º Que abierto á pruebas el juicio, se vacuó en todas las propuestas por ambas partes; el Jefe de acuerdo con los artículos 523 inciso 1.º del Código Civil, 1072 y 1073 del de Procedimientos Civiles y fundado: primeramente en que la personalidad de la actora como sobrina legítima de la causante, está plenamente justificada con las pruebas que aparecen en autos; segundo, en que las excepciones de falta de fundamento de la acción intentada, y falta de jurisdicción, deben admitirse, la primera por no ser legal, y segunda porque tratándose de deducir un derecho puramente civil, las autoridades civiles son las únicas que tienen jurisdicción para conocer de tal asunto; tercero, en que el hecho de haberse separado el señor Sandí Ríos de su consorte y vivir durante mucho tiempo ostensiblemente con una cierta señora en el mismo lugar donde residía su legítima esposa, entraña por una ofensa grave, porque no sólo se lesionan sus derechos, sino que ultraja su dignidad; cuarto, que el señor Sandí Ríos no es, por otra parte, acreedor á que se le dé participación en la herencia, porque durante un período como de treinta años, no prestó á su esposa ninguna clase de protección y ni siquiera á la muerte de ella cuidó de su cada ver como el deber se lo imponía; y porque el derecho de sucesión legítima, entre cónyuges, lo ha establecido la ley no en consideración á la simple circunstancia del matrimonio, sino muy en particular en atención á que los esposos están obligados en todo caso á guardarse fidelidad y á socorrerse mutuamente; quinto, en que la solicitud de la actora para que se declare que ella es la heredera legítima como pariente más próxima de la causante, no procede, porque una declaratoria de ese género corresponde al juicio mortuario y no al presente; y sexto, en que tampoco procede la tacha opuesta al testigo Andrés Espinosa, porque según consta de la confesión del mismo, invocada en apoyo de la tacha, cuando él dió su declaración ya había muerto su mujer y por lo tanto estaba disuelto el vínculo de afinidad que la ligaba con el demandado, falló declarando indigno al señor José Sandí Ríos de suceder como heredero legítimo á su esposa Josefa Flores León: improcedentes las excepciones antes mencionadas, lo mismo que la tacha opuesta al testigo Andrés Espinosa; y condenado al demandado en las costas personales y procesales del juicio.

6.º Que apelada esa sentencia por parte del demandado, el actor en su escrito de expresión de agravios, en segunda instancia, presentó una certificación respecto de la partida de matrimonio de Juan Ramón Flores con Micaela Marín, acerca de la cual y corrido el traslado de ley, el demandado manifestó no ser admisible tal documento por no haber sido expedido con citación contraria y en virtud de mandamiento, según lo previenen los artículos 203 y 281 del Código de Procedimientos Civiles, y por lo mismo dijo no aceptarlo, porque no sólo se extendió sin aquellas formalidades, sino que lo fué por una persona que no tenía facultades para compulsarlo.

7.º Que la Sala primera de Apelaciones en resolución que dictó á las dos de la tarde del cuatro de Febrero de este año, de acuerdo con las razones que expone y leyes citadas y artículo 1074 Código de Procedimientos Civiles, confirmó la sentencia apelada, menos en cuanto declara la improcedencia de la tacha del testigo Espinosa, que es legal; declaró además que no procede en este juicio la declaratoria de heredero solicitada por la demandante, por ser ésta del respectivo juicio mortuario; y condenó al demandado en las costas personales y procesales sin decir nada acerca del documento de que se habla en el resultando anterior. Se fundó la Sala: primero, en que con la debida claridad están consignados los hechos que motivan la cuestión y los fundamentos en que la parte demandada se apoya para contestar negativamente la demanda, por lo que el agravio del apelante que se relaciona con el inciso 2.º del artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles, no tiene razón de ser; segundo, en que tampoco falta el referido fallo á la disposición del inciso 3.º ibidem porque el considerando segundo estima plenamente comprobada la calidad en la actora de sobrina de la causante, con las certificaciones que obran en autos, y aunque el demandado combata la prueba de filiación hecha en las partidas respectivas, esa impugnación no es legal, puesto que se trata de hechos pasados mucho antes de la emisión de los nuevos Códigos y los certificados de los curas eran plena prueba con arreglo al artículo 180 Código de Procedimientos de 1841, y hoy al menos deben estimarse como el principio de prueba que exige el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para la admisión de la testimonial que obra en autos, la cual es satisfactoria para tener como bien comprobada la referida filiación de la señora Juana María Flores como sobrina de la causante; tercero, en que por lo que respecta á la falta de definición sobre el punto propuesto por la actora para que se la declare heredera, implícitamente fué resuelta por el Juez en sentido negativo y sobre esto no se ha establecido recurso, porque fué la actora á quien perjudicaba quien debió establecerlo, y en este concepto la nulidad pedida con arreglo al artículo 87 es improcedente; cuarto, en que aunque el demandado ha hecho reflexiones para demostrar que los hechos denominados, no constituyen ofensa grave á la persona del causante, se omite el otro concepto del inciso 1.º del artículo 523 que establece que es indigno de recibir por sucesión testamentaria ó legítima, el que comete alguna ofensa contra la persona ó honra del causante sus padres, consorte ó hijos; y en el presente caso prescindiendo del simple abandono, está demostrado el concubinato escandaloso del marido durante mucho tiempo en un lugar inmediato al de la habitación de su esposa, con abandono completo de todas sus obligaciones para con ella, sin que la enfermedad lo estimulara á llenarlas, ni la muerte fuera motivo que lo impulsara á tributar á los restos de la que fué su esposa, los últimos deberes: consta

también que otorgó testamento y en él hizo completa preterición de su esposa; y todos estos hechos que indudablemente son en ofensa de la moral social, son con mucha mayor razón ofensivos á la honra de la causante, para estimar al marido incurso en la pena del inciso 1.º del artículo 523 citado; y quinto, en que la tacha del testigo Espinosa es legal con arreglo al inciso 4.º del artículo 339, Código ibidem, pues está demostrado que es cuñado del demandado, y el parentesco no desaparece con la muerte de la persona que causa la afinidad.

8.º Que el demandado, señor Sandí, en su escrito de interposición del recurso de casación, dice: que el fallo de segunda instancia contiene violación de ley en su parte dispositiva en cuanto al fondo del negocio, y violación de las leyes que establecen el procedimiento; interpretación errónea del inciso 1.º del artículo 523 del Código Civil; infracción de los artículos 87, 88 y 212 del Código de Procedimientos Civiles, 112 y 113 del Código Civil y violación de los artículos 725 y 752 del mismo Código.

9.º Que en los procedimientos no se nota falta al-

CONSIDERANDO:

1.º Que aunque se admitió el recurso de casación en cuanto á la forma, en virtud de alegarse haber habido falta de personalidad en la actora, por no tener con la difunta el parentesco pretendido, y aunque ello fué objeto de una excepción dilatoria, atendida la naturaleza de la excepción, que hizo que fuera considerada como excepción perentoria, no puede ser motivo de nulidad de la sentencia, por quebrantamiento de las formas procesales, la declaratoria de no ser procedente tal excepción, lo cual viene á ser, en efecto, una decisión en el fondo del asunto.

2.º Que habiéndose presentado en segunda instancia un nuevo documento, lo cual dió lugar á que se tramitara el incidente según las reglas establecidas por los artículos 204 y siguientes ibidem, debió haber la Sala hecho algún pronunciamiento sobre dicho documento, al dictar su sentencia (artículos 87 y 212 idem).

3.º Que debiendo anularse ésta por el motivo expresado, huelga examinar los demás fundamentos del recurso.

Por tanto, y de conformidad con los artículos citados y 977, 979, 980 y 981 del mismo Código, se declara sin lugar el recurso en cuanto á la forma y con lugar en cuanto al fondo y nula la sentencia de segunda instancia de que queda hecha referencia. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para que dicte de nuevo la que en derecho corresponde. Ricardo Jiménez. Ramón Carranza. Vicente Sáenz. Alvarado. Andrés Venegas. Cipriano Soto, Secretario.

Secretaría de la Corte de Casación.

Es conforme.

CIPRIANO SOTO.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

ALBERTO BRENES CORDERO, Juez primero Civil en primera instancia de la provincia de San José.

Convoca á todos los interesados en la mortuoria del señor José María Valverde, que fué mayor de setenta años, viudo, agricultor y vecino del barrio de San Juan de Dios de Desamparados, á una junta general que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del veintidós del mes en curso, para que digan del proyecto de partición presentado por la alcaza.

Juzgado 1.º Civil en 1.ª instancia de la provincia de San José. —9 de Julio de 1891.

ALBERTO BRENES, Juan J. Meléndez, Srío.

3. v. 2.

MELCHOR CAÑAS, Juez de lo Contencioso Administrativo de la República.

Hace saber: que el once de Abril del año recién pasado se presentaron los señores doña Ramona Jiménez y Zamora y don Eduardo Peraltá y Jiménez, denunciando un terreno baldío sito en Turcurrique, dependencia de la villa del Paraíso, distrito cuarto del cantón segundo de la provincia de Cartago, denuncia que fué publicado oportunamente en el periódico oficial, pero que no habiendo resultado exactos los linderos dados al practicar la medida, se ha ordenado publicar de nuevo con la exactitud resultante de tal diferencia.

El terreno comprende una extensión de trescientas cuarenta y tres hectáreas, se encuentra en el punto y jurisdicción antes indicados, dista de la ciudad de Cartago de treinta y cinco á treinta ocho kilómetros y tiene los siguientes linderos: al Norte, propiedad de doña Ramona Jiménez de Peraltá; y al Sur, Este y Oeste, terrenos baldíos. Lo publico para que las personas que tengan algún derecho que oponer, lo verifiquen ante esta autoridad dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo. San José, 12 de Marzo de 1891.

MELCHOR CAÑAS, Alejandro Jiménez Carrillo, Srío.

A las doce del día diez y ocho del presente mes se celebrará en esta Alcaldía una junta de interesados en la mortuoria de Biliána Echavarría Elizondo y Jesús Arias Rojas, que fueron cónyuges y vecinos de Alajuelita; en tal virtud cito y emplazo á los interesados en la referida sucesión para que comparezcan en este despacho á fin de darles á conocer el inventario y avalúo practicados.

Alcaldía tercera de San José. 4 de Julio de 1891.

DEMETRIO SANABRIA.

Basilio Corrales M. Alberto J. Calvo.
3 v. 3.

ALBERTO BRENES CORDOBA, Juez primer Civil en primera instancia de esta provincia,

A quienes interesa, hace saber: que á este despacho se ha presentado el señor José María García y Barriento, mayor de edad, casado, agricultor, y vecino de Guadalupe de esta ciudad, pidiendo información posesoria de la finca que se describe así: Terreno cultivado de pastos con una casa de habitación en él ubicada, constante ésta como de nueve metros de largo, por siete de ancho; y el terreno como de tres hectáreas, lindante: al Norte, con potrero de don Marcos Evangelista Campos, calle en medio; al Sur, con terreno del petente García y Barriento; al Este, con terreno de Paulino Cordero; y al Oeste, con propiedad de Vicente Camacho: dicha finca está situada en el barrio antes expresado, distrito sexto, cantón primero de esta provincia. Está libre de gravámenes y la hubo, la casa, por haberla construido á sus expensas y el terreno por compra á Nicolás Barquero. La posesión que en ella tiene ha sido sin interrupción por más de quince años y en nombre propio. La estima en seiscientos pesos.

Se previene á los que tengan algún interés en la finca que se trata inscribir, se presenten á hacerlo valer en este despacho dentro de treinta días.

Juzgado 1º civil en 1ª instancia de la provincia de San José. 30 de Junio de 1891.

ALBERTO BRENES.

Juan J. Meléndez,
Srío.
3 v. 3.

Ante mí, MELCHOR CAÑAS, Jefe de lo Contencioso administrativo de la República,

Se han presentado los señores doctor don Maximiliano Carlos Bansen y Kochler, profesor de medicina y cirugía, natural de Alemania y vecino de esta ciudad, y don José Francisco Alvarado y Arias, agricultor y vecino de la ciudad de Cartago, ambos casados y mayores de edad, denunciando un terreno baldío, situado en el distrito sétimo, cantón primero de esta provincia, hasta en cantidad de doscientas hectáreas, las dos terceras partes para el primero y la otra para el segundo, dentro de los siguientes linderos: por el Norte y Oeste, terrenos de la legua del Municipio de esta ciudad, ocupado por particulares; y por el Sur y Este, con terrenos de los vecinos de los barrios de San Nicolás y del Carmen de la ciudad de Cartago.

Lo publico para que quien quiera que algún derecho tuviere al terreno de que se trata, se presente á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, 11 de Julio de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo,
Srío.
3-1.

A quienes interesa hago saber: que ante este despacho se se ha presentado el señor Ceferino Sánchez Retana, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Alajuelita de esta ciudad, solicitando información posesoria de la finca que se describe así: terreno cultivado de café, situado en Alajuelita, distrito décimo de este cantón, lindante: Norte, propiedad de Rafaela Durán; Sur, ídem de Juan María Arias; Este, calle en medio, ídem de Francisco Arias; y al Oeste, quebrada en medio, ídem de Braulio y Rafaela Durán, mide próximamente 7 áreas y 52 centiáreas; no tiene gravámenes, la hubo el compareciente por compra á los herederos de la señora Cruz Chinchilla, y vale veinticinco pesos, poco más ó menos. Se publica el presente edicto, para que las personas que se consideren con derechos en el inmueble descrito, se presenten á legalizarlos dentro de treinta días,

Alcaldía primera. San José, 29 de Julio de 1891.

LUIS ARROYO O.
J. Ismael Garita,
Srío.
3-1

La señora Carmen Vargas Barrantes, mayor de edad, soltera, de oficio doméstico y de este vecindario, ha presentado ante esta Alcaldía solicitando información de posesión de una casa con el solar en que está ubicada, sitos en el alto de Cuesta de Moras, lado Sur, distrito cuarto de este cantón, lindantes: Norte, calle en medio, propiedad de don Máximo Fernández, lo mismo que al Sur, sin calle en medio; Este, propiedad de dicha señora Vargas y de María Ibarra Vargas; y Oeste, propiedad de Telésforo Cordero. Mide la casa como cinco metros diez y seis milímetros de frente, como por seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de fondo, y el solar el mismo frente que la casa, como por treinta y tres metros cuatrocientos cuarenta milímetros de fondo. Adquirida por compra al señor Jesús Coto. El que tenga derecho ó oponerse, verifíquelo en el término de treinta días que al efecto se señalan.

Alcaldía tercera. —San José, 30 de Junio de 1891.

DEMETRIO SANABRIA.

Basilio Corrales M. Alberto J. Calvo.
3 v. 2

Convócase á todos los interesados en el juicio mortuorio de Joaquín Marín Bonilla y Eligia Badilla Aguilar, para una reunión que tendrá lugar en este despacho á las doce del día diez y siete del presente mes, á fin de que acuerden lo conveniente acerca de las objeciones hechas á la cuenta de partición presentada.

Alcaldía primera de San José. 7 de Julio de 1891.

LUIS ARROYO.

J. Ismael Garita,
Srío.
3 v. 2

A las doce del día veinticinco de este mes se rematarán en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho los bienes siguientes: terreno de montes constante como de ocho hectáreas, setenta y tres áreas y sesenta y dos centiáreas, situado en Candelaria de Aserri, nuevo cantón sin numerar de la provincia de San José, lindante: al Norte, terrenos de don Nazario y José Mora, antes parte de la misma finca, y río Jorco en medio, terrenos de Martín Fallas, hoy de Damián Mora; al Sur, terrenos de Ramón Anselmo Monje y Ascensión Castro, parte de la misma finca antes, y terreno de Rafaela Castro; al Este, terreno de Damián Mora y Tranquilino Ureña, antes de Julián Picado y terreno de Ascensión Castro que fué parte de la misma finca; y al Oeste, terreno de Martín Aguilar y José Mora Carbonero, que fué parte de la misma finca. Tiene este terreno la servidumbre pasiva de entrar á sacar agua á favor de los vecinos del barrio de San Ignacio y de los transeuntes, entrando por medio de trancas. Terreno de montes constante como de trece hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, con la misma situación que el anterior, lindante: al Norte, terreno de Ramón Anselmo Monje que fué parte de la misma finca; al Sur, terreno de Damián Mora, antes de Rafaela Castro y en parte terreno de la misma Castro; al Este, terreno de Agustín Mesén, antes de Julián Picado; y al Oeste, terreno de Rafael Barbosa y Ramón Anselmo Monje, el de este último hoy es de Damián Mora. Los dos terrenos deslindados son lotes separados de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo noventa y uno, folio cuatrocientos trece, finca número siete mil seiscientos doce, oriental, asiento número uno; están libres de gravámenes; fueron habidos por compra á Pedro Porras, y están valorados: el primero, en ciento veinte pesos y el segundo en cincuenta pesos. Pertenecen estos bienes á la mortuoria de Lidro Mora y Morales; han sido adjudicados en la referida mortuoria para el pago de deudas y costas, y se venden de orden de esta Alcaldía y á pedimento de partes para el objeto indicado. Quien quiera hacer postura ocurra, que se le admitirá la que haga siendo arreglada á derecho.

Alcaldía única de Aserri, 6 de Julio de 1891.

ISIDRO VALVERDE.

Antonio Castro F.,
Srío.
3 v. 2

A las doce del día treinta del presente mes, se rematará en este despacho la finca siguiente: Terreno circulado de tapia con una casa en él ubicada, sito en la villa de Escasú, distrito y cantón segundo de esta provincia. Linderos: Norte, calle en medio, propiedad de María Cervantes y testamentaria de José de los Angeles Roldán; Sur, propiedad de Feliciano González y Manuel Moreira; Este, ídem de Agustina Roldán, calle en medio; y Oeste, ídem de Trinidad Herrera.

La casa compuesta de un corredor á dos costados, y su puerta de calle, mide catorce varas ó sean once metros setecientos cuatro milímetros de frente, por seis varas ó sean cinco metros diez y seis milímetros de ancho, convenientemente además una pieza de cecidizo de diez varas ó sea ocho metros, trescientos sesenta milímetros de largo y seis varas ó cinco metros diez y seis milímetros de ancho; una galería de diez y seis varas ó trece metros trescientos setenta y seis milímetros de largo cuatro varas y media ó trece metros setecientos sesenta y dos milímetros de ancho, un corredor de veinte y cinco varas ó sean veinte metros novecientos milímetros de largo y una cocina de siete varas ó sean cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de largo y cinco varas ó cuatro metros ciento ochenta milímetros de ancho. El terreno mide un cuarto de manzana ó sean diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinte y cuatro decímetros cuadrados. Está inscrita esta finca en el Registro de la Propiedad, partido de San José, tomo noventa y uno, folio treinta y cuatro, finca número siete mil cuatrocientos veinte y tres, asiento tercero: vale mil pesos, pertenece á los señores Silvestre Monje y Teresa Moreira y se vende á solicitud de los mismos por no admitir cómoda división. Quien quiera hacer postura ocurra.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José. 11 de Julio de 1891.

ALBERTO BRENES.
Juan J. Meléndez,
Srío.

3 v. 1.

Por el presente cito y emplazo á todos los que tengan intereses en el juicio mortuorio de Liduvina Vargas Soto, que fué de diecisiete años, soltera, de oficios domésticos y vecina de San Isidro, para que dentro del término de noventa días deduzcan su derecho ante este Juzgado, que es donde radica dicho juicio. El término empezó á correr el seis de Mayo del corriente año, fecha en que se publicó el primer edicto.

Alcaldía 3ª de San José.—19 de Julio de 1891.

DEMETRIO SANABRIA.

Basilio Corrales M. Alberto J. Calvo.

En esta Alcaldía se ha dado principio á la mortuoria de la finada Bernarda Vargas y Jiménez, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario. En consecuencia cito con noventa días de término á todo el que se crea con derechos en la referida mortuoria; con apercibimiento que si no se presentare pasará la herencia á quien corresponda.

También hago saber que el señor José Cascante y Acuña, viudo de la causante, ha sido nombrado albacea provisional en dicha mortuoria, cuyo cargo aceptó y juró cumplir legalmente á las dos de la tarde del día diez y seis de Junio próximo pasado.

Alcaldía del cantón del Paríscal por ministerio de la ley.—2 de Julio de 1891.

E. MUÑOZ V.

Jesús Charves,
Srío.

LUIS MUÑOZ RIVERA, Alcalde segundo de Escasú, con residencia en esta aldea,

Cito y emplazo por el término de noventa días á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás personas que se consideren con derecho en la sucesión de Jacinta Salazar, de único apellido, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, á la cual se ha dado principio en esta Alcaldía, para que dentro del término dicho, se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que si no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda. El término del emplazamiento empezará á correr desde la publicación de este primer edicto. El señor Félix Ureña Salazar, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, habiendo sido nombrado albacea testamentario por la causante, á la una de la tarde del veintitrés del corriente mes aceptó el referido cargo, tomando posesión de su destino, previo el juramento de ley.

Alcaldía 2ª de Escasú. Santa Ana, 27 de Junio de 1891.

L. MUÑOZ R.

C. Bustamante S. Carlos Goyenaga.
3-1.

En esta Alcaldía se presentó el señor Luis Jiménez Mora, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, pidiendo información de posesión de la finca que se describe así: terreno sito en "Desamparados" del Paríscal, cantón cuarto de la provincia de San José, de superficie varia; en ras-

trijos y montañas constante de cuarenta hectáreas poco más ó menos, y lindantes: Norte, con terreno de su propiedad; Sur, ídem de Domingo Salazar; Este, ídem de Matías Morales; Enfraceo Burgos y Ramón González calle en medio, ídem de Domingo Núñez sin calle en medio; y Oeste, con ídem de Domingo Salazar.—Asegura el solicitante que está libre de gravámenes y que la hubo por compra á los señores Matías Cecilia Morales, que vale próximamente setecientos pesos. Se publica el presente edicto con treinta días de término, para que los que tuvieran alguna oposición que hacer, se presenten á deducir la que tengan. También asegura el petente que ha poseído esta finca próximamente dieciocho años.

Alcaldía del Paríscal.—7 de Julio de 1891.

E. MUÑOZ V.

Jesús Charves,
Srío.

Provincia de Alajuela.

Ante este juzgado se ha presentado la señora Aurora González Quesada, mayor de edad, viuda de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, solicitando título supletorio de la finca siguiente: terreno cultivado de potrero y caña, constante como de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, situado en el barrio de Desamparados, distrito tercero, cantón primero de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, con propiedad de la sucesión de Juan Manuel Campos; Sur, con ídem de Vicente González; Este, con ídem de Toribio Murillo; y Oeste, con ídem de José Blas González. Lo adquirió por herencia á la muerte de su padre señor Joaquín González; no tiene gravámenes, la posee hace más de diez años y vale ciento sesenta pesos. Se publica este edicto para que los que crean tener algún derecho al inmueble descrito, se presenten á legalizarlo en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía segunda. Alajuela, 26 de Junio de 1891.

BENJAMÍN CASTRO.

Anselmo Calvo,
Srío.
3 3

Yo, Benjamín Castro Soto, Alcalde segundo de este cantón, convoco á todos los herederos, acreedores y legatarios en el juicio de sucesión de Virginia Soto González á una junta que tendrá lugar en mi despacho á las doce del día martes catorce del presente mes de Julio, á fin de conocer de inventario y avalúo practicados y de nombrar albacea propietario y suplente.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela.—27 de Junio de 1891.

BENJAMÍN CASTRO.

Anselmo Calvo,
Srío.
3-2

Don Santos Carrillo y Carrillo, mayor de edad, viudo, criador de ganado y de este vecindario, se ha presentado ante esta Alcaldía solicitando información de la posesión ó sea título supletorio de la finca siguiente: terreno de superficie plana, de treinta y cinco metros y tres decímetros de frente por sesenta y nueve metros de fondo, sin cercas, lindante: al Norte con potreros del presbítero don José María Velasco; al Sur la Iglesia parroquial de esta villa, calle de "Perico" en medio; por el Este, solares baldíos y de María Cubillo; y por el Oeste, casa y solar de don Luis Peraza. Esta finca se encuentra en el centro de esta villa, distrito occidental, cantón tercero de Nicoya, en la provincia de Guanacaste; está libre de gravámenes y vale cien pesos. Á las personas que se creyeren con derecho en el terreno descrito, les señalo el término de treinta días para que se presenten á legalizarlo ante esta alcaldía.

Alcaldía Única del cantón de Nicoya.—23 de Junio de 1891.

JOSÉ ANGEL MATARRITA V.

Salvador Jiménez. José Gregorio Bristeo,
3-3.

Ante mí se ha presentado Enrique Murillo Bastos, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del distrito de Santiago del Este de este cantón, solicitando información posesoria para inscribir en su nombre un terreno cultivado de café, plano, con una casa en él ubicada, sito en el barrio de Santiago del Este, distrito tercero, cantón primero de esta provincia; lindante: Norte, terreno de Juan Molina; Sur, calle pública en medio, terreno de Eusebio Murillo; Este, calle pública en medio, ídem de Félix Hernández; y Oeste, i-

dem de Eusebio Murillo. Mide el terreno diez y siete áreas cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, poco más ó menos; y la casa seis metros, seiscientos ochenta y ocho milímetros de frente por cinco metros, diez y seis milímetros de fondo, también poco más ó menos; no tiene gravamen; adquirida por compra á Juan, Andrea, Juana, Jesús y Zacarías Murillo y una pequeña parte por herencia de Tomás Murillo; vale cincuenta pesos. He señalado el término de treinta días para las personas que tengan derechos que de lucir sobre el inmueble descrito, se presenten á legalizarlos. Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela.—9 de Julio de 1891.

BENJAMÍN CASTRO.

Anselmo Calvo,
Srío.

3-1.

Con noventa días de término cito y emplazo á todos los herederos, legatarios y acreedores que tuvieren derechos que deducir contra la mortuoria de Rafael Sánchez Alvarado, que fué mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del distrito de San Antonio de este cantón, para que se presenten á hacer uso de ellos en el término indicado, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. En esta misma fecha el señor don Francisco Soto González, nombrado albacea provisional, aceptó el cargo, previo juramento legal.

Alcaldía 2ª del cantón central de Alajuela.—4 de Julio de 1891.

BENJAMÍN CASTRO.

Anselmo Calvo,
Srío.

VICENTE PANIAGUA QUESADA, *Alcalde único del cantón de Palmares, de la Provincia de Alajuela,*

Por segunda vez cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en la mortuoria de Sebastián y Mercedes Rojas, para que en el término de noventa días se presenten ante esta autoridad á hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento del artículo 561 del Código de Procedimientos. La primera citación se publicó el día veintinueve de Abril último.

Alcaldía única del cantón de Palmares. 19 de Junio de 1891.

VICENTE PANIAGUA QUESADA.

Pío Cambronero. José M. Fernández Q.

Yo, BENJAMÍN CASTRO SOTO, *Alcalde segundo de este cantón,*

Convoco á los herederos, acreedores y legatarios interesados en la mortuoria de don Ramón Montenegro Umaña, á una reunión general que se verificará en mi despacho á las doce del día martes veintinueve del corriente mes, á fin de conocer del inventario y avalúo practicados, y de nombrar albaceas definitivo y suplente.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela. 6 de Julio de 1891.

BENJAMÍN CASTRO.

Anselmo Calvo,
Srío.

3 v. 3.

BENJAMÍN CASTRO SOTO, *Alcalde segundo de este cantón,*

Convoca á los herederos, acreedores, y legatarios interesados en la mortuoria de Toribio Artavia Corrales y Juana Porras Corrala, á una reunión general que se verificará en este despacho á las doce del día Jueves veintitrés del corriente mes de Julio, á fin de conocer del inventario y avalúo practicados y de nombrar albaceas definitivo y suplente.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela. 6 de Julio de 1891.

BENJAMÍN CASTRO.

Anselmo Calvo,
Srío.

3 v. 3

La señora Ramona Bolaños Carballo, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado ante esta autoridad pidiendo información de posesión para inscribirla á su nombre, de la finca siguiente: terreno de superficie varia, figura cuadrada, cultivado de zacate de gengibrillo, situado en el barrio de Mercedes de esta jurisdicción, cantón quinto de la provincia de Alajuela, y constante de tres hectáreas, sesenta y seis áreas, noventa y dos centiáreas y cuatro decímetros cuadrados y lindante: Norte, propiedad de los herederos de José María Vega Sur, ídem de Tomás Vega, calle pública en medio; Este, propiedad de Tomás, Juan, Josefa, Saturnino y Rafael Vega; y Oeste, ídem de Ramón Alvarado y Miguel

Quesada. Está libre de gravámenes y la hubo por gananciales que le correspondieron á la muerte de su primer marido José María Vega y Oconitrillo y vale quinientos pesos.

Se ha señalado el término de treinta días para que los que tuvieren derechos en el inmueble descrito que se trata de inscribir, se presenten en esta oficina á legalizarlos.

Alcaldía única. Atenas, veinticuatro de Junio de 1891.

CARLOS DÍAZ.

3 2 Pedro Arias B. José M. González.

El señor Ramón Seas y Alfaro, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de San Mateo, se ha presentado ante esta autoridad pidiendo información de posesión para inscribir á su nombre la finca siguiente: terreno de superficie accidentada, figura cuadrada, cultivado de agricultura una parte y el resto de montes, situado en el barrio de Jesús de esta jurisdicción, cantón quinto de la provincia de Alajuela, el cual mide diez hectáreas, cuarenta y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados y linda: Norte y Sur, propiedad de Antonio y José Tobias Castro; Este, ídem de Antonio Castro, calle pública en medio; y Oeste, propiedad de José Tobias Castro. Está libre de gravámenes y lo hubo una parte por herencia que le correspondió á la muerte de su señor padre Baltasar Seas; y la otra, por compra á sus hermanos Antonio y Ramona Seas y Alfaro y á su madre Vicenta Alfaro, y vale hoy doscientos cincuenta pesos. Se ha señalado el término de treinta días para que los que tuvieren derechos en el inmueble descrito que se trata de inscribir, se presenten en esta oficina á legalizarlos.

Alcaldía única. Atenas, veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

CARLOS DÍAZ.

Pedro Arias B. José M. González.
3 v. 2

Ramón Bustamante y Castro, Juez del Crimen de la provincia de Alajuela,

Cita, llama y emplazo al reo ausente Francisco Bolaños Castillo, contra quien dictó con fecha veintiséis de Junio último, auto motivado de prisión por homicidio perpetrado en la persona de Casiano Cerdas, bajo los apercibimientos de ley si no se presenta en las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de nueve días; y advierte á todos los empleados públicos la obligación en que están de capturarlo y remitirlo á dichas cárceles, y á las personas particulares la de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Alajuela, á primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Luis Castaing Alfaro,
Srío.

3-2

Provincia de Heredia.

ALBINO VILLALOBOS BARQUERO, *Juez civil de la provincia de Heredia.*

A quienes interese hacer saber: que ante su Juzgado se ha presentado el señor Ramón Chavarría Hernández, mayor de treinta y cinco años, soltero, agricultor y vecino de la villa de San Rafael de esta provincia, solicitando información posesoria para justificar la propiedad que tiene en el inmueble siguiente: potrero constante como de dos hectáreas y diez áreas de superficie, plano, situado en San Pedro de Barba, distrito y cantón segundos de esta provincia. Lindante: al Norte, propiedad de Liborio Calderón; Sur, finca de Pedro Méndez; Este, propiedad de Estanislao Hernández; y al Oeste, calle pública en medio, con propiedad de Manuel Vega. Lo adquirió por compra al señor Santiago Porras, y vale trescientos pesos próximamente.

En consecuencia, previene á las personas que crean tener derecho en el inmueble que se ha descrito, se presenten en este despacho á legalizarlo dentro de treinta días que al efecto se les fija.

Dado en la ciudad de Heredia á las nueve de la mañana del día diez de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

ALBINO VILLALOBOS.

Eustaquio Pérez,
Srío.

3 v. 1.

Por tercera vez cito y emplazo á todos los interesados que hubiere en el juicio de sucesión de Pedro Orozco Cambronero, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que dentro del término de sesenta días se presenten en esta oficina á hacer valer sus derechos, apercibiéndoles, que pasará la herencia á quien correspondiera, si no lo verifican.

Alcaldía 2ª del cantón central de Heredia.—2 de Julio de 1891.

ROSENDO SEGVEDA.

Miguel Dobles,
Srío.

Por 3ª vez cito á los interesados desconocidos en la mortuoria del señor Santana Alvarado Azofeifa, que fué mayor de edad, casado, artesano y vecino de esta ciudad, para que dentro de 30 días comparezcan á reclamar sus derechos; y les apercibo que si no lo verifican, pasará la herencia á quien correspondiera.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Heredia.—8 de Junio de 1891.

JACINTO TREJOS.

Alfredo A. Rodríguez,
Srío.

Provincia de Cartago.

A las doce del día diez y seis de este mes, reanudaré en la puerta de este despacho, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos cuarenta y cinco, folio quinientos ochenta y tres, finca doce mil trescientos sesenta y tres, asiento uno, compuesta de casa y solar; pertenece á la mortuoria de Juan Sanabria. Vale seiscientos pesos, y se vende, previas las formalidades de ley, para el pago de deudas y costas.

Alcaldía segunda de la ciudad de Cartago. 4 de Julio de 1891.

JENARO SÁENZ.

José A. Poveda. Pant. Pereira.
3 v. 3.

Comarca de Puntarenas.

Por segunda vez cito á todos los interesados en la mortuoria del señor Ruperto Elizondo y Marín, que fué mayor de edad, casado, artesano y de este vecindario, para que dentro del término de noventa días, contados del día diez de Diciembre, fecha de la primera publicación de este edicto, se presenten á hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de pasar la herencia á quien correspondiera si no lo verifican.

Juzgado Civil en primera instancia.—Puntarenas, 7 de Julio de 1891.

SALV. JIRÓN.

Carlos Miranda,
Srío.

REGIMEN MUNICIPAL.

CIRCULAR

á los señores Agentes de Policía y Jueces de Paz de los barrios de este cantón.

El artículo 79 del Reglamento de Policía prohíbe que las bestias y ganados anden sueltos por las calles sin conductores ó arrieros, bajo la pena de cincuenta centavos por cada animal.

El artículo 1º del Decreto de 31 de Mayo de 1853 prohíbe á todos los dueños de cerdos que los tengan sueltos en las poblaciones, bien sea en el centro de las mismas ó afuera; y el artículo 2º de la misma ley dispone que el que quiera tener cerdos los mantendrá encerrados en chiqueros entre los solares, donde no perjudiquen ni los acueductos, ni las sementeras, ni las plazas y calles; y el artículo 3º de dicha ley declara que todo cerdo que se encuentre suelto en las calles, plazas y caminos de las capitales de provincias, de los cantones ó distritos, será de irremisible comiso en favor de los fondos de policía respectivos, y los Agentes del ramo son responsables si no los toman y presentan para que el Jefe de Policía los haga subastar inmediatamente é introducir su valor en el arca que corresponde.

El artículo 207 del Reglamento de Policía dice que el ganado vacuno, lanar y caballar que se encuentre en las sementeras será retenido hasta que sus dueños resarzan los perjuicios que aquéllos hubieren causado, y además una multa de un peso por cada animal; y si por segunda vez se encontraren los mismos animales dentro de las mismas sementeras ó plantaciones, perderán dichos animales en beneficio de la Policía y pagarán además el daño que hu-

bieren causado; y por último el artículo 208 del mismo Reglamento declara prohibido expresamente criar cerdos y ganados de cualquier clase (caballar y vacuno) ó mantenerlos sueltos en las calles y poblaciones. Encarezco á UU. el exacto cumplimiento de las disposiciones que dejo apuntadas, para evitar las frecuentes quejas de los dueños de sementeras y plantaciones.

Soy de UU. muy attº servidor,
GREGO FUENTES G.

Agencia Principal de Policía de San José, 8 de Julio de 1890.

LICITACIÓN.

Autorizado por la Municipalidad de este cantón, convoco licitadores para la construcción de un galerón que sirva de rastró para el destace de esta villa, que será situado al Sur del puente del río "Damas", camino de esta villa al distrito de San Antonio, debiendo presentar las propuestas dentro de quince días, contados desde la primera publicación de este aviso, con arreglo á las siguientes bases:

El edificio será de doce varas de frente, por siete de fondo, montado en ocho horcones de guachipelin ó madera negra, de tres varas y media de alto. Las maderas serán de ira rosa ó copalchi, de seis pulgadas en cuadro por lo menos. El techo será cubierto de hierro galvanizado. El piso será de calzada de piedra, con sus correspondientes desagües. El galerón será cerrado de alfajías al rededor, de media vara de distancia de una á la otra. El resto del terreno donde será colocado el rastró debe cerrarse con madera fuerte, con su correspondiente portón, de dos varas y media de ancho con su correspondiente altura.

El rastró será construido dentro del tiempo de tres meses contados desde la fecha en que se firme el contrato.

Jefatura política del cantón de Desamparados. 8 de Julio de 1891.

JESUS CORDERO menor.

3 v. 1.

Con las fechas expresadas al margen, han sido depositados por la Policía y como perdidos, los animales siguientes:

- Junio 29. Una ternera manchada, barrosa, marcada en el cuarto del lado de izquierdo.
- " Una vaca pintada de colorado y blanco, marcada en el cuarto del lado derecho.
- " Una vaquilla hosca, con pintas blancas, marcada en ambos cuartos.
- " Una vaquilla amarilla, marcada en el lado izquierdo.
- " Una vaquilla hosca, mostrenca.
- " Un toro hosco, marcado en el cuarto izquierdo.
- Julio 3. Un novillo moro, pequeño, marcado en e cuarto del lado derecho.
- " 4. Una vaca hosca, pailetas, marcada en el cuarto del lado izquierdo.

La persona que se crea con derecho á dichos animales, que se presente á legalizarlo dentro del término de ley.

Jefatura Política del cantón de Desamparados.—8 de Julio de 1891.

JESUS CORDERO menor

ANUNCIOS.

AVISO.

Mañana quedará abierta al servicio público la oficina telegráfica de Guadalupe, jurisdicción de la provincia de San José.

Dirección Gral. de Telégrafos. 11 de Julio de 1891.

F. ROB. CASTRO.

Colegio de Abogados.

Por disposición de la Junta Directiva, se convoca á los señores Abogados á Junta general extraordinaria, para las siete de la noche del lunes trece del corriente mes en el local de la Corte de Casación, con el objeto de proceder á la organización de la Escuela de Derecho.

Secretaría del Colegio de Abogados San José, 11 de Julio de 1891.

RAMÓN LORÍA IGLÉSIAS.